

LEY 47 DE 1971

LEY 47 DE 1971

(diciembre 3 de 1971)

por la cual se crea el Fondo de Inmuebles Nacionales y se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Créase el Fondo de Inmuebles Nacionales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Administrar y conservar los inmuebles de propiedad de la Nación y los jardines y monumentos nacionales cuando no estén a cargo de otras dependencias.

b) Construir y adquirir los inmuebles que requieran la Presidencia de la República, el Congreso Nacional, los Ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias para su normal funcionamiento.

Parágrafo. Los inmuebles nacionales destinados a la defensa, los planteles educativos, las cárceles, los hospitales y aquellos cuya adquisición y administración corresponde al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se exceptúan de las prescripciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 2. Constituye el patrimonio del Fondo:

a) Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto Nacional destinadas a los fines de que trata el artículo

anterior.

b) El producto de sus negociaciones u operaciones financieras.

c) El producto de la venta de los inmuebles a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley.

d) Los demás que se aporten al Fondo por entidades públicas y privadas o que adquiera a cualquier título.

Artículo 3. Los inmuebles que el Fondo adquiera o construya ingresarán al patrimonio de la Nación.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno para enajenar, conforme a los reglamentos correspondientes, los inmuebles de propiedad nacional que no sean necesarios para el servicio público que tengan una superficie hasta de 20 hectáreas para predios rurales y 5.000 metros cuadrados para predios urbanos, y para incorporar su producto al Fondo de Inmuebles Nacionales.

Artículo 5. El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus dependencias tendrá la administración del Fondo de Inmuebles Nacionales. El Ministro de Obras Públicas será su representante legal y el Tesorero del Fondo será el Tesorero General de la República.

El Gobierno Nacional expedirá los estatutos del Fondo de Inmuebles Nacionales observando los principios de esta Ley y las disposiciones sobre establecimientos públicos que le sean aplicables.

El Fondo asumirá la administración de los contratos vigentes del Gobierno relativos a Inmuebles Nacionales.

Artículo 6. El Fondo de Inmuebles Nacionales podrá contratar directamente empréstitos internos y externos para el desarrollo de sus programas, los cuales gozarán de la garantía del Estado.

Artículo 7. Los contratos que celebre el Ministro de Obras Públicas en su calidad de representante legal del Fondo, sólo requieren para su validez: certificado de paz y salvo por concepto de impuestos sobre la renta y complementarios del contratista y de su representante legal si fuere el caso, constancia de la Auditoría Fiscal sobre disponibilidad presupuestal, aceptación por parte de la misma de la garantía que debe constituir el contratista; concepto de la Oficina Jurídica del Ministerio y publicación en el "Diario Oficial". Causarán además, los impuestos de timbre y papel sellado correspondiente.

Artículo 8. La vigilancia fiscal del Fondo de Inmuebles Nacionales se ejercerá por la Contraloría General de la República a través de la Auditoría del Ministerio de Obras Públicas. La Contraloría dictará un reglamento fiscal del Fondo, de acuerdo con la naturaleza de las operaciones del mismo y con el propósito de darle la debida agilidad administrativa.

Artículo 9. Concédense al Presidente de la República, facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente Ley para crear y organizar la Dirección General de Inmuebles Nacionales del Ministerio de Obras Públicas y para hacer los traslados y abrir los créditos presupuestales que le sean necesarios.

Artículo 10. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la h. Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Secretario General del h. Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la h. Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 46 DE 1971

LEY 46 DE 1971

(diciembre 31 DE 1971)

se encuentra vigente teniendo en cuenta la expedición de

la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 182 de la Constitución Nacional.

Notas de Vigencia

Esta Ley ha podido haber perdido vigencia teniendo en cuenta la expedición de la Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987, de 12 de agosto de 1993, 'Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones'

Modificada por el Decreto 1333 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986, 'Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal'. Modificación NO incluida

en esta Ley.

Modificada por la Ley 43 de 1975,
publicada en el Diario oficial No. 34.471, de 20 de
enero de 1976, 'Por la cual se nacionaliza
la educación primaria y secundaria que
oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito
Especial de Bogotá, los Municipios, las
Intendencias y Comisariías; se redistribuye
una participación, se ordenan obras en materia educativa y se
dictan otras disposiciones'. Modificación
NO incluida en esta Ley.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de 1973, en la Ley de Presupuesto para ese año, se apropiará como mínimo el trece por ciento (13 %) de los ingresos ordinarios de la Nación, para ser distribuido entre los Departamentos, Intendencias y Comisariías y el Distrito Especial de Bogotá, en la forma que esta Ley determina. El porcentaje será de catorce por ciento (14%) en 1974 y de quince por ciento (15%) en 1975. El valor total de esa apropiación se denomina "Situado Fiscal".

A partir de 1973 cada una de las entidades territoriales recibirá por concepto de Situado Fiscal por lo menos una suma igual a la que reciba en 1972 por motivo de transferencias para gastos de funcionamiento de educación primaria y salud pública, de las que en esta Ley se destinan a ser entidades con el Situado Fiscal.

El Gobierno, a través de los proyectos de ley de presupuesto, procurará incrementar el porcentaje señalado en el inciso 1. en cada una de las vigencias posteriores a

1975, si los ingresos corrientes de la Nación aumentaren en más de un quince por ciento (15%) anual, con relación al promedio de los tres años anteriores, hasta un máximo de dos por ciento (2%) en cada vigencia, y sin que el Situado Fiscal sobrepase nunca el veinticinco por ciento (25%) de dichos ingresos ordinarios.

Parágrafo. Esta participación será pagada por la Nación a las entidades beneficiadas normal y periódicamente dentro de cada vigencia, en la forma que adelante se indica.

Notas de Vigencia

El artículo 32 de la Ley 10 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.137 del 10 de enero de 1990, 'Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.' estableció:

Tener en cuenta que el artículo 309 de la Constitución Política de 1991 erigió en Departamentos las antiguas Intendencias y Comisarías y el 1° del artículo 322 de la misma, el cual organizó como Distrito Capital a Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca.

Artículo 2. Para efecto de esta ley se entienden por "ingresos ordinarios" de la Nación y de las entidades territoriales, aquellos ingresos corrientes destinados por norma legal alguna a fines u objetos específicos.

Artículo 3. El treinta por ciento (30%) del Situado Fiscal se dividirá por partes iguales entre las entidades territoriales mencionadas en el artículo 1o. Esta porción del "Situado Fiscal se denomina Situado Fiscal Territorial".

Nota de Vigencia

Tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1o. del Decreto 232 de 1983, 'Por el cual se redistribuye la participación en el Impuesto a las Ventas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 36.187 de 7 de Febrero de 1983.

Artículo 4. El setenta por ciento (70%) del Situado Fiscal se distribuirá entre las entidades territoriales a las que se refiere esta ley, en proporción directa a la población de cada una de ellas. Esta parte del Situado Fiscal se denomina "Situado Fiscal de Población".

Artículo 5. Los departamentos, las intendencias, las comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, invertirán la totalidad del Situado Fiscal en los gastos de funcionamiento de la enseñanza primaria y en aquellos gastos de salud pública que no correspondan a campañas sanitarias nacionales que no hayan de ser dirigidos y administrados por la Nación. Estos recursos serán administrados por los Fondos Educativos Regionales y por los servicios seccionales de salud de todas las entidades territoriales y el Servicio Distrital de Salud de Bogotá, con sujeción a los planes nacionales que establezcan los respectivos Ministerios. El setenta y cuatro por ciento (74%) del Situado Fiscal se dedicará al pago de gastos de funcionamiento de

la educación primaria, y el veintiséis por ciento (26%) a salud, salvo decisión distinta del Gobierno Nacional anualmente.

Parágrafo. Cuando el Situado Fiscal alcance el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos ordinarios de la Nación, serán de cargo de los departamentos, de las intendencias y comisarías y del Distrito Especial de Bogotá, todos los gastos de funcionamiento que demande la enseñanza primaria y los de salud pública que no correspondan a campañas sanitarias nacionales y que la Nación no administre y dirija, para lo cual harán la apropiación correspondiente de acuerdo con lo dicho en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

Tener en cuenta que el artículo 309 de la Constitución Política de 1991 erigió en Departamentos las antiguas Intendencias y Comisarías y el 1° del artículo 322 de la misma, el cual organizó como Distrito Capital a Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca.

Artículo 6. Las entidades territoriales a que se refiere esta Ley deberá apropiar para gastos de funcionamiento de educación primaria y de salud, además del Situado Fiscal, el porcentaje de sus ingresos ordinarios que en 1972 destinaron a los mismos fines.

Artículo 7. Si el monto del Situado Fiscal y de los recursos previstos en el artículo anterior, llegare a ser

superior al valor de los gastos de funcionamiento de la educación primaria y de salud, como se establece en el artículo 5. de esta ley, el excedente, certificado por el Ministerio de Hacienda, deberá apropiarse para atender gastos de inversión de las entidades beneficiadas y de sus municipios, de acuerdo con planes y programas legalmente adoptados por ellas.

Artículo 8. A partir de 1973, la participación del impuesto sobre las ventas de que trata la Ley 33 de 1968, será distribuída por los Departamentos en su totalidad entre los municipios, proporcionalmente al número de habitantes de cada uno de éstos, de acuerdo con el último censo de población, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo total o parcial de la participación.

Parágrafo. Derógase la limitación establecida en el artículo 2., parágrafo 3. de la Ley 33 de 1968, para la participación de las capitales de departamentos en el impuesto sobre las ventas.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 1975, publicada en el Diario oficial No. 34.471, de 20 de enero de 1976.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 26 de febrero de 1973, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry.

Artículo 9. Las autoridades de las entidades territoriales a que se refiere esta ley a quienes la Constitución o la ley han concedido la iniciativa en el gasto público, deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este estatuto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aplicará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y de las obligaciones que ella impone a las entidades territoriales.

Artículo 10. Modificase en los términos anteriores la Ley 111 de 1960, los artículos 9., y 11 de la Ley 33 de 1968 y deróganse las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige desde su promulgación y surte efectos legales a partir del 1 de enero de 1972.

Dada en Bogotá, D.C, a 31 de diciembre de 1971.

El Presidente del Senado,

Eduardo Abuchaibe Ochoa

El Presidente de la Cámara,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

José María Salazar Buchelli

El Ministro de Educación Nacional,

Luís Carlos Galán Sarmiento

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Álvaro Velásquez Cock

LEY 45 DE 1971

LEY 45 DE 1971

(diciembre 31 de 1971)

por la cual se aprueba el “Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina”, hecho en la ciudad

de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de febrero de 1967.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el “Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina”, hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de febrero de 1967, y que a la letra dice:

“TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA

PREÁMBULO. En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente su anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, DESEOSOS de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamento, especialmente los nucleares y a la consolidación de un mundo de paz, fundada en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

RECORDANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme “la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa”;

RECORDANDO que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo;

RECORDANDO la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea

General de las Naciones Unidas por lo que se estableció que las medidas que convengan acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse “a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los acuerdos regionales”;

RECORDANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como propósito de la organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio.

PERSUADIDOS DE QUE:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las Fuerzas Militares como a la población civil, constituyen por la persistencia de la radioactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden tomar finalmente toda la tierra inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional, eficaz, es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo.

La proliferación de las armas nucleares que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos se autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear.

El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones. La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas,

adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas.

La situación privilegiada de los Estados signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad.

La existencia de armas nucleares en cualquier país de América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región, una ruinoso carrera de armamentos nucleares que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social.

Las razones expuestas y la tradicional vocación pacífica de la América Latina determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos y de que los países latinoamericanos utilicen su derecho al máximo equitativo, acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos.

CONVENCIDOS, EN CONCLUSIÓN, DE QUE:

La desnuclearización militar de la América Latina entendiéndose por tal compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado, de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares, constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios, una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del

desarme general y completo y de que:

La América Latina, fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperados paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los principios y propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

han convenido en lo siguiente:

OBLIGACIONES

ARTICULO 1

1. Las partes contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos, el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

a) El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y

b) El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

2. Las partes contratantes se comprometen, así mismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de

participar en ello de cualquier manera.

DEFINICIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 2

Para los fines del presente Tratado, son partes contratantes, aquéllas para las cuales el Tratado esté en vigor.

DEFINICIÓN DE TERRITORIO

ARTICULO 3

Para todos los efectos del presente tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

ZONA DE APLICACIÓN

ARTICULO 4

1. La zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor.

2. Al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 28, párrafo 1., la zona de aplicación del presente Tratado será, además la situada en el hemisferio occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y sus aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en un punto situado a 35 grados latitud norte y a 75 grados longitud oeste; desde allí indirectamente al sur hasta un punto a 30 grados latitud norte y 75 grados longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30 grados latitud norte y 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte

y 20 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60 grados latitud sur y 20 grados longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto 60 grados latitud sur y 115 grados longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto 0 grados latitud este y 115 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte y 150 grados longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35 grados latitud norte y 75 grados longitud oeste.

DEFINICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

ARTICULO 5

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

REUNIONES DE SIGNATARIOS

ARTICULO 6

A petición de cualquiera de los Estados signatarios, o por decisión del organismo que se establece en el artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los signatarios para considerar en común. cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive, su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

ORGANIZACIÓN

ARTICULO 7

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado, las Partes Contratantes establecen un Organismo Internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina", al que en el presente Tratado se designará como el "Organismo". Sus decisiones solo podrán afectar a las Partes Contratantes.

2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados miembros en cuanto se relacionen con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último concluya con cualquier otra organización y organismo internacional.

4. La sede del Organismo será la ciudad de México.

ORGANOS

ARTICULO 8

1. Se establecen como órganos principales del Organismo, una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

2. Se podrá establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

LA CONFERENCIA GENERAL

ARTICULO 9

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo,

estará integrada por todas las Partes Contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias, pudiendo, además, realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.

2. La Conferencia General:

a) Podrá considerar o resolver dentro de los límites del presente Tratado, cualesquier asuntos o cuestiones comprendido en él, incluyendo lo que se refieren a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado.

b.) Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.

c) Elegirá a los miembros del Consejo y al Secretario General.

d) Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.

e) Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan al Consejo y al Secretario General.

f) Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su examen a la Conferencia.

g) Será el órgano competente para autorizar la concertación de acuerdos con Gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados miembros deberán cubrir, teniendo en

consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Cada miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General en cuestiones relativas al sistema de control y a las medidas que se refieran al artículo 20, la admisión de nuevos miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimientos y también la determinación de las que deban resolverse por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

6. La Conferencia General adoptará su propio reglamento.

EL CONSEJO

ARTICULO 10

1. El Consejo se compondrá de cinco miembros, elegidos por la Conferencia General, de entre las partes contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.

2. Los miembros del Consejo serán elegidos por un período de 4 años. Sin embargo en la primera elección, tres serán elegidos por dos años. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado esté en vigor, no lo permitiese.

3. Cada miembro del Consejo tendrá un representante.

4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar

continuamente.

5. Además de las atribuciones que le confieren el presente Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, el Consejo a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del sistema de control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6. El Consejo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere conveniente o que la Conferencia General le solicite.

7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.

8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus miembros presentes y votantes.

9. El Consejo adoptará su propio reglamento.

LA SECRETARIA

ARTICULO 11

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.

2. El personal de la Secretaria será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las atribuciones que le confieren el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia

General, el Secretario General velará, de conformidad con el artículo 10, parágrafo 5, por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le solicite, o que el propio Secretario General considere conveniente.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales, siempre que las de estas últimas sean de interés para el Organismo.

6. En el cumplimiento de los deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaria no solicitarán, ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables, únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación, ni cualquier otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las partes contratantes, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaria, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

SISTEMA DE CONTROL

ARTICULO 12

1) Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes, según la disposición del artículo 1, se establece un sistema de control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13 a 18 del presente Tratado.

2) El sistema de control estará destinado a verificar especialmente:

a) Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear, no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares.

b) Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y

c) Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente Tratado.

SALVAGUARDIAS DEL O.I.E.A.

ARTICULO 13

INFORMES DE LAS PARTES

ARTICULO 14.

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las partes contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de cualquier informe que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las salvaguardias.

3. Las partes contratantes transmitirán también a la Organización de los Estados Americanos, para su conocimiento, los informes que puedan interesar a ésta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el sistema interamericano.

INFORMES ESPECIALES A SOLICITUD DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 15

1. El secretario general, con autorización del Consejo, podrá solicitar de cualquiera de las partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, respecto de cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las partes contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el secretario general.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las partes, sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

INSPECCIONES ESPECIALES

ARTICULO 16

a) El Organismo Internacional de Energía Atómica, en conformidad con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 del presente Tratado.

b) El Consejo

i) Cuando, especificando las razones en que se funde, así

lo solicite cualquiera de las partes que se sospeche que se ha realizado o está en vías de realización de alguna actividad prohibida por el presente Tratado, tanto en el territorio de cualquier otra parte, como en cualquier otro sitio, por mandato de esta última, determinará inmediatamente que se efectúe la inspección de conformidad con el artículo 10, párrafo 5.

ii) Cuando lo solicite cualquiera de las partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el presente Tratado, dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 5.

Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo por intermedio del secretario general.

2) Los costos y gastos de toda inspección especial, efectuada con base en el párrafo 1, inciso b, apartados i) e ii) de este artículo, serán por cuenta de la parte o partes solicitantes, excepto cuando el Consejo concluya, con base en el informe sobre la inspección especial, que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costos y gastos serán por cuenta del Organismo.

3) La Conferencia General determinará los procedimientos a que se sujetarán la organización y ejecución de las inspecciones especiales a que se refiere el párrafo 1, inciso b, apartados i) e ii).

4) Las partes contratantes convienen en permitir a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales pleno y libre acceso, a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión, y que estén directa y estrechamente vinculados a la sospecha de violación del presente Tratado. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la parte contratante en

cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo soliciten, en el entendimiento de que ello no retarde, ni obstaculice en forma alguna, los trabajos de los referidos inspectores.

5) El Consejo, por conducto del secretario general, enviará inmediatamente a todas las partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Consejo, por conducto del secretario general, enviará así mismo al secretario general de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, y para su conocimiento al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial llevada a cabo de conformidad con el párrafo 1, inciso b), apartados (i) e (ii), de este artículo.

7. El Consejo podrá acordar, o cualquiera de las partes podrá solicitar que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. En tal caso el Secretario General procederá inmediatamente a convocar la reunión extraordinaria solicitada.

8. La Conferencia General convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las partes y presentar así mismo informes al secretario general de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la asamblea general de dicha Organización.

USO PACIFICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado menoscaba los derechos de las partes contratantes para usar, de conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su

desarrollo económico y progreso social.

EXPLOSIONES CON FINES PACÍFICOS

ARTICULO 18.

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos inclusive explosiones que presuponga artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear, o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y a las demás del Tratado, en especial las de los artículos 1 y 5.

2. Las partes contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

a) El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo.

b) El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto.

c) Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo.

d) La potencia que se espera tenga el dispositivo, y

e) Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra y otras partes.

3) El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos,

inclusive la explosión del dispositivo y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

4) Las partes contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

ARTICULO 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.

2. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

3. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su estatuto.

MEDIDAS EN CASO DE VIOLACIÓN DEL TRATADO

ARTICULO 20

1) La Conferencia General tomará conocimiento de todos

aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente Tratado y llamará la atención de la parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.

2) En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente Tratado que pudiere llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del secretario general de dicha organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará así mismo al Organismo Internacional de Energía Atómica los efectos que resulten pertinentes con el estatuto de éste.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ARTICULO 21.

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las partes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni en el caso de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

ARTICULO 22.

1. El Organismo gozará en el territorio de cada una de las partes contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de las partes contratantes acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán así mismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las partes contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

NOTIFICACIÓN DE OTROS ACUERDOS

ARTICULO 23

Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierne cualquiera de las partes contratantes sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 24

A menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las partes en la controversia.

FIRMA

ARTICULO 25

1) El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de:

a) Todas las repúblicas latinoamericanas, y

b) Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental

situados totalmente al sur del paralelo 35 grados latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 20. de este artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.

2) La Conferencia General no aceptará decisión alguna con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha de la apertura a firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimientos pacíficos.

RATIFICACION Y DEPOSITO

ARTICULO 26.

1) El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2) Tanto el presente Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al que se designa como Gobierno depositario.

3) El Gobierno depositario enviará copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

RESERVAS

ARTICULO 27

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 28.

1) Salvo lo previsto en el párrafo 20. de este artículo, el presente Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Entrega al Gobierno depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 25 que existan en la fecha en que se abra a firma del presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 20. del propio artículo

b) Firma y ratificación del protocolo adicional 1 anexo al presente Tratado por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del presente Tratado.

c) Firma y ratificación del protocolo adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.

d) Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el artículo 13 del presente Tratado.

2) Será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esta facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3) Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 20., entre once Estados, el Gobierno depositario convocará a una reunión preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.

4) Después de la entrada de vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares, suspenderá la ejecución del presente Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 10., inciso c, de este artículo, que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el protocolo adicional II anexo.

REFORMAS

ARTICULO 29

1) Cualquier parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del secretario general quien las transmitirá a todas las otras partes contratantes y a los demás signatarios para los efectos del artículo 60. El Consejo, por conducto del secretario general, convocará inmediatamente después de la reunión de signatarios a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

2) Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 28 del presente Tratado.

VIGENCIA Y DENUNCIA

ARTICULO 30

1) El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá

por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación entregada al secretario general del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del presente Tratado o de los protocolos adicionales I y II anexos que afecten a sus intereses supremos, o a la paz y la seguridad de una o más partes contratantes.

2) La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado signatario interesado al secretario general del Organismo. Este a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás partes contratantes, así como al secretario general de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al secretario general de la Organización de los Estados Americanos.

TEXTOS AUTENTICOS Y REGISTRO

ARTICULO 31

El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, chino, francés, inglés, portugués y ruso hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno depositario notificará al secretario general de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el presente Tratado, y las comunicará para su información, al secretario general de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO TRANSITORIO

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2o. del artículo 28 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente Tratado, con

la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Por la República de Argentina:

Por la República de Bolivia:

Reinaldo del Carpio Jáuregui.

Por el Brasil:

Por la República de Colombia:

Alvaro Herrán Medina.

Tulio Marulanda.

Por la República de Costa Rica

Rafael Calderón Guardia.

Por la República de Chile:

Armando Uribe Arce.

Por la República del Ecuador:

Leopoldo Benites Vinuesa.

Por la República de El Salvador:

Jose B Calvo.

Por la República de Guatemala:

Carlos Leonidas Acevedo.

Carlos Hall Lloreda.

Juan Carlos Delprée Crespo.

Por la República de Haití:

Por la República de Honduras:

Armando Velásquez Cerrato.

Por Jamaica:

Por los Estados Unidos Mexicanos:

Alfonso García Robles.

Jorge Castañeda.

Por la República de Nicaragua:

Por la República de Panamá:

José B. Cárdenas.

Simón Quirós Guardia.

José B. Calvo.

Por la República del Paraguay:

Por la República del Perú:

Eduardo Valdez Pérez del Castillo.

Por la República Dominicana:

Por Trinidad y Tobago:

Por la República Oriental del Uruguay:

Manuel Sánchez Morales.

Por la República de Venezuela:

Rolando Salcedo Delima.

PROTOCOLO ADICIONAL I

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de plenos poderes de sus respectivos Gobiernos,

CONVENCIDOS de que el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, negociando y firmando en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares.

CONSCIENTES de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1. Comprometerse a aplicar en los territorios que de jure o de facto estén bajo sus responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la zona geográfica establecida en el Tratado de la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se halla definido en los artículos 1, 3, 5 y 13 de dicho Tratado.

Artículo 2. El protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina del cual es anexo, aplicándose a él las

cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

Artículo 3. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación .

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

PROTOCOLO ADICIONAL II

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de plenos poderes de sus respectivos Gobiernos,

CONVENCIDOS de que el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares.

CONSCIENTES de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

DESEOSOS de contribuir, en la medidas de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz del mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1. El estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, tal como está definido,

delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, del cual este instrumento es anexo, será plenamente respetado por las partes en el presente Protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

Artículo 2. Los Gobiernos representados por los plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente a no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado de conformidad con el artículo 4 sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 10 del Tratado.

Artículo 3. Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las partes contratantes del Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.

Artículo 4. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina del cual es anexo, y a él se aplican las definiciones del territorio y de las armas nucleares contenidas en los artículos 3 y 5 del Tratado, así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas y denuncia, textos auténticos y registro que figuran en los artículos 26, 27, 30 y 31 del propio Tratado.

Artículo 5. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación .

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente protocolo adicional en nombre de sus respectivos Gobiernos.

La presente es copia fiel del Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, hecho en esta capital el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Se extiende en Tlatelolco, Distrito Federal, en ciento veintidós páginas útiles, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, a fin de proporcionarla al Gobierno de la República de Colombia.

JOSE S. CALLASTEGUI,

Oficial Mayor de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República Bogotá, D.C., septiembre de 1968

Aprobado sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfonso López Michelsen.

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

Jorge Sánchez Camacho,

Dada en Bogotá, D.C., a 13 de diciembre de 1971.

El Vicepresidente del H. Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Secretario General del H. Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 1971

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Defensa Nacional,

GENERAL Hernando

Currea Cubides.

LEY 44 DE 1971

LEY 44 DE 1971

(diciembre 31 de 1971)

por la cual se dictan disposiciones sobre laboratorios clínicos y se reglamenta el ejercicio de la profesión parámedica de microbiólogo, bacteriólogo y laboratoristas clínico.

Nota de Vigencia

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Se entiende por profesión paramédica de microbiólogo y laboratorista clínico, la aplicación de procedimientos o métodos que sirvan de ayuda al médico en el diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades. Laboratorio clínico indica la instalación correcta de exámenes, análisis o pruebas a las diferentes muestras obtenidas con fines de ayuda diagnóstica.

Artículo 2. Pueden ejercer la profesión paramédica de microbiología, bacteriología y laboratorista clínico:

a) Los médicos graduados que hayan adelantado estudios de especialización en las materias de que trata esta Ley en facultades o escuelas universitarias y los que hayan practicado por lo menos un año en un Laboratorio Universitario que a juicio de la junta de que trata el artículo 6. de esta ley, sea competente para dar instrucción completa en los diversos ramos de esta especialidad.

b) Quienes hayan adquirido el título de microbiólogo, bacteriólogo, laboratorista clínico o licenciado en laboratorio clínico, en cualquiera de las facultades que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país y cuyos planes de estudio se ajusten a los que apruebe la junta de que trata el artículo 6o. de esta Ley.

c) Quienes hayan adquirido el título de microbiólogo, bacteriólogo, laboratorista clínico o un título equivalente, en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos universitarios dentro de los términos de los respectivos Tratados o Convenios.

d) Los colombianos que hayan estudiado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre equivalencia de títulos universitarios, siempre que la facultad o escuela otorgante del título sea calificada como de reconocida competencia por la Asociación Colombiana de Universidades. Cuando dicha facultad sea calificada desfavorablemente será necesaria la aprobación de un examen en una de las Facultades que funcionen legalmente en el país. Dicho examen será reglamentado por la junta de que trata el artículo 6o. de esta Ley.

e) Los extranjeros que hayan obtenido el título en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos universitarios, mediante la aprobación del examen de que trata el inciso anterior, siempre que la facultad o escuela otorgante del título sea calificada favorablemente por la Asociación Colombiana de Universidades.

f) Los laboratoristas no titulados que a la fecha de la expedición de esta ley se encuentren en el ejercicio legal de la profesión, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo c) del artículo 1. de la Ley 121 de 1948 y en el Decreto 3779 de 1949.

Parágrafo. Si el Gobierno estima que el número de microbiólogos y laboratoristas clínicos que ejercen en el país es suficiente, deberá abstenerse de considerar nuevas solicitudes de profesionales extranjeros a los que se refiere el literal e) de este artículo.

Artículo 3. Para que los profesionales a que se refiere esta ley puedan ejercer la profesión es necesaria su inscripción en la Jefatura Seccional de Salud de los respectivos Departamentos o Distrito en donde vayan a ejercer la profesión. Estas entidades al hacer la inscripción deben verificar la autenticidad del título y dar informe de dicha inscripción al Ministerio de Educación Nacional,

al Ministerio de Salud Pública y a la junta de que trata el artículo 6. de esta Ley.

Artículo 4. No son válidos para el ejercicio de la profesión, los títulos obtenidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 5. Para hacer la inscripción a que se refiere el artículo 3. de esta ley y poder ejercer la profesión, los interesados deben comprobar mediante certificación expedida por las autoridades sanitarias y refrendadas por el Ministerio de Salud, que con posterioridad a la fecha de su grado han prestado un año de servicio rural. Este servicio rural se prestará en una de las siguientes formas:

a) Como laboratorista de un centro o puesto de salud dependiente del Ministerio de Salud Pública.

b) Como laboratorista en un hospital situado en una población de menos de 150.000 habitantes.

c) Como laboratorista de una campaña organizada o auspiciada por el Ministerio de Salud Pública.

d) Como laboratorista de una campaña de demostración dependiente de una Facultad de Medicina, Microbiología o Laboratorio Clínico, previa aprobación del Ministerio de Salud Pública.

e) Como laboratorista del Ministerio de Defensa Nacional cuando se presten los servicios en los Territorios Nacionales o en poblaciones menores de 50.000 habitantes.

f) Como laboratorista de un programa del Ministerio de Salud Pública adelantado en colaboración con otras instituciones, en poblaciones cuyo número de habitantes sea inferior a 50.000 habitantes.

Parágrafo. Este servicio rural, una vez prestado será equivalente, para los hombres al servicio militar

obligatorio, y para las mujeres al servicio social obligatorio cuando éste se establezca.

Artículo 6. Créase una junta denominada Junta de Títulos y Control de Laboratorios la cual estará compuesta por seis miembros así:

1. Un representante del Ministerio de Salud Pública que será un médico especializado en la materia.

2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional que será un médico especializado en la materia.

3. Un representante de la Asociación Colombiana de Patología o de Microbiología.

5. Un representante de las facultades autorizadas para expedir títulos de los que trata el inciso b) del artículo 2. de la presente Ley.

6. Un representante de la Asociación de Bacteriólogos y Laboratoristas Clínicos, ASBAS.

Parágrafo. Esta junta tendrá como funciones el estudio de los títulos de los profesionales a que se refiere la presente Ley y el control de los laboratorios clínicos o microbiológicos o bacteriológicos y para el efecto establecerá los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de un laboratorio clínico.

Artículo 7. El Ministerio de Salud Pública está obligado a hacer cumplir las disposiciones de esta ley y sancionará las infracciones y violaciones a tales disposiciones.

Artículo 8. Los laboratorios de elaboración de productos biológicos y demás productos medicinales de naturaleza biológica o microbiológica pueden ser dirigidos por los profesionales a que se refiere el artículo 2o. de esta ley en calidad de directores científicos o técnicos.

Artículo 9. El Gobierno reglamentará la propaganda utilizada por los laboratoristas para el ejercicio de su profesión, lo mismo que las obligaciones de ellos en casos de enfermedades infecto-contagiosas y de epidemias en general.

Artículo 10. La Junta de Títulos y Control de Laboratorios a petición de entidades médicas, de organismos gremiales o científicos o de oficio, después de un examen completo del caso y por falta grave contra la ética profesional en el ejercicio de la profesión de laboratorista, sancionará a quienes encontrare culpables con la suspensión temporal o definitiva de la autorización para el ejercicio de la profesión. Las autoridades del país quedan obligadas a hacer cumplir las determinaciones de la Junta en este sentido.

Parágrafo. El recurso de apelación contra las sanciones autorizadas en este artículo surtirá ante el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 11. Quien ejerza ilegalmente la Microbiología, la Bacteriología y el Laboratorio Clínico sin tener el correspondiente título de idoneidad conforme el artículo 2. de esta Ley, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y responderá civilmente de los perjuicios causados. El que teniendo título de idoneidad ejerza la profesión sin dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3. y 5. de esta Ley, será sancionado con multas sucesivas de \$ 1.000 a \$ 5.000.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará las investigaciones iniciadas por el ejercicio ilegal de las profesiones a que se refiere esta Ley. Los extranjeros además de cumplir las sanciones impuestas, serán expulsados del país.

Artículo 12. Ejercen ilegalmente la Microbiología y el Laboratorio Clínico quienes sin haber llenado los requisitos contemplados en esta Ley practiquen o ejecuten cualquier acto reservado al ejercicio de esta profesión.

Artículo 13. El reporte de laboratorio no debe contener interpretación, diagnóstico, pronóstico o sugestión de tratamiento. La propaganda de los laboratorios debe limitarse a la simple enumeración de los servicios que pueda prestar sin hacer énfasis en las ventajas especiales que ellos puedan prestar para el tratamiento o pronóstico de las enfermedades o dolencias.

El anuncio mural de los laboratorios, así como los membretes en que vayan los resultados de los análisis, deberán llevar el título correspondiente expedido al profesional por la facultad o escuela respectiva, ejemplo: Microbiólogo, Bacteriólogo, Técnica Laboratorista, etc.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 15. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a diciembre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara,

DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Salud Pública,

El Ministro de Educación Nacional,

Luis Carlos Galán Sarmiento.